

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas que regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante la campaña 1953-54

(Continuación)

PRECIOS

Fijación de precios para la aceituna

Art. 24. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada olivarero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna en almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio de 5 de Noviembre de 1953 (B. O. del E. número 315, de 11 de Noviembre de 1953).

Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deben obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría General.

En el caso de que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente;

un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados el primero por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo, por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común por los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, sólo al efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceituna de almazara será reglamentada por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ellas.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna, tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

Orujos grasos

Art. 25. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus Provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimien-

tos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento de éste, y a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener de la molturación, por los fabricantes.

Precios de los aceites para productores

Art. 26. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores serán los siguientes:

a) *Aceites finos.*—Serán los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio, por 100 kilogramos, el de 1.160 pesetas para los de un grado, más una prima de 10 pesetas por 100 kilogramos y décima en menos, hasta llegar a cinco décimas en que tendrán el precio de 1.210 pesetas para dicha graduación e inferiores.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el que se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

b) *Aceites corrientes.*—Serán los acidez inferior a tres grados, no clasificados como finos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 1.030 pesetas los 100 kilogramos para los de tres grados de acidez. Los inferiores a tres grados tendrán un aumento, por cada décima, de cinco pesetas los 100 kilogramos, hasta llegar a los de un grado cinco décimas de acidez, y de 10 pesetas los 100 kilogramos y décima para los de dicha graduación e inferiores hasta un grado, en que tendrán como precio el de 1.160 pesetas.

Los aceites de acidez inferior

a un grado, que no reúnan las condiciones organolépticas características de los finos, tendrán como precio único el de 1.160 pesetas los 100 kilogramos, correspondiente a los de un grado.

c) *Aceites refinables.*—Son aceites refinables los de acidez superior a tres grados. Su precio hasta cinco grados inclusive, será el resultado de aplicar al de 1.030 pesetas fijado para el de tres grados, una reversión de dos pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre cinco y veinte grados sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos, hasta llegar a 20 grados, en que tendrán un precio de 840 pesetas.

d) Los aceites de acidez superior a veinte grados quedarán inmovilizados, a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

e) Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas los 100 kilogramos, sobre los precios de los aceites finos de graduación equivalente. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Los precios indicados en los apartados anteriores se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo, y en su propia almazara, los envases necesarios.

REGULACION

Art. 27. Al objeto de regular la producción y el consumo, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adquirir a través de los Almacenes Sindicales Reguladores y organización que establezca a los

precios indicados por calidades y graduaciones en el artículo anterior, los aceites que se le ofrezcan o deseen comprar.

Los almacenistas o industriales refinadores comprarán los aceites de oliva a los precios señalados en el artículo anterior por calidades y graduaciones y los venderán en régimen de libre contratación de precio sin más limitación que los topes máximos de precio que para el consumo y demás atenciones autorizadas se señalan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Precios máximos para la venta al público

Art. 28. Los precios máximos de venta de los aceites por detallista serán los que para cada provincia figuran en el anexo A, incrementados, en su caso, con los transportes desde almacén provincial proveedor a localidad de consumo más arbitrios locales, previa aprobación del que haya de regir en cada Municipio, por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los aceites de acidez superior a tres grados sólo podrán ser adquiridos por los industriales refinadores que se hallen en condiciones legales para tratarlos y serán abonados a los fabricantes a los precios de tasa señalados en el art. 26.

Los aceites finos de la zona de Alcañiz y los refinados de oliva podrán ser adquiridos por aquellos sectores consumidores de esta clase de aceite Hostelería, conservas, exportadores etcétera, que se señalarán por esta Comisaría General, dentro del régimen común de libertad de contratación y precio rigiendo para los mismos los topes señalados en el mismo anexo A.

El exceso de producción de estas clases de aceite será destinado a los usos y en las condiciones que esta Comisaría General determine oportunamente en función de su cuantía.

Se reconoce con carácter general a todos los aceites tanto en sus precios en fábrica como para los máximos señalados en consumo un aumento mensual progresivo, a partir de 1 de Marzo de 1954 de seis céntimos en kilogramo en concepto de bonificación sobre el capital invertido en el artículo.

RESERVA DE PRODUCTOR Reserva para olivares y fabricantes

Art. 29. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Orden conjunta de los Mi-

nisterios de Industria y Comercio y de Agricultura, de fecha 16 de Octubre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* número 291), los fabricantes podrán entregar a los productores olivares las cantidades normales de aceite que los mismos precisen para atenciones familiares y de la explotación agrícola.

Igualmente podrán los fabricantes reservarse aceite para su consumo, el de sus familiares, obreros fijos, familiares de éstos y obreros de temporada.

Queda prohibido el acaparamiento y la especulación de los aceites de reserva.

El aceite de reserva podrá circular amparado con el «conduce» de aceituna o con un resguardo del fabricante, en el que conste la cantidad que se transporta.

A tal efecto, se proveerá a los fabricantes de talonarios numerados de resguardos de tres cuerpos, conforme el modelo anexo 35. El primer cuerpo quedará en su poder, el segundo será unido al ejemplar de declaración que se envíe a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, y el tercero se entregará al beneficiario de la reserva y servirá al mismo como comprobante de circulación y resguardo de tenencia del artículo.

REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Refinación de aceites

Art. 30. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pasta de refinación que deban obtenerse en cada partida aplicando las fórmulas siguientes por cada 100 kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas.

Aceite refinado. Como mínimo 100-2a, siendo a la acidez expresada en porcentaje de ácido oléico libre.

Ácidos grasos de pasta de refinación: 2 a como máximo, en las mismas condiciones.

Quedan terminantemente prohibidas las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodoración.

REGIMEN DE ENVASES Y TRANSPORTES

Envases y transportes

Art. 31. Los suministradores y receptores de partidas de aceite de oliva establecerán de mutuo acuerdo con los convenios que juzguen más convenientes sobre régimen de envases, así co-

mo sobre garantía de devolución de los mismos.

El transporte de los aceites de todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Cuando se considere necesario, para el transporte por carretera, podrá exigirse por esta Comisaría General determinados requisitos.

Para el Transporte por vía férrea se utilizarán preferentemente los trenes puros. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tramitarán las peticiones de trenes puros que les sean hechas a esta Comisaría General.

Para el transporte de los aceites de oliva por vía marítima quedarán en libertad las partes en cuanto a elección de empresa transportadora.

Cualquiera que sea el medio de transporte utilizado los remitentes y los receptores de aceite deberán adoptar las medidas necesarias para que la devolución del bidonaje se efectúe con normalidad dentro de los plazos que a continuación se señalan.

Plazos de devolución de envases

Art. 32. Los almacenistas y los Organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía.

El plazo de devolución de los bidones para la Zona del Protectorado de Marruecos será de cuarenta y cinco días; para las Islas Canarias, de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea, de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la devolución o embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documentos de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificación de la Delegación Provincial o Local de Abas-

tecimientos, acreditativo de haber situado los bidones en estación o muelles y haberse solicitado el material de embarque correspondiente.

Esta Comisaría General podrá disponer, en el caso de incumplimiento de los plazos señalados en materia de devolución de los envases, el retorno de los mismos a su origen, utilizando para ellos cualquier medio de transporte, siendo a cargo del almacenista o beneficiario receptor del aceite los gastos totales que tal devolución implique, salvo que pueda demostrar en el correspondiente expediente haber puesto por su parte todos los medios precisos para que tal devolución se efectuara dentro de los plazos señalados. Esta Comisaría General de Abastecimientos podrá, con independencia de lo indicado, sancionar el incumplimiento de los plazos dispuestos para la devolución de los envases, con arreglo a las disposiciones sancionadoras en vigor.

IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceite

Art. 33. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 28 de la presente Circular.

Canon a favor de cat.

Art. 34. Todos los aceites producidos quedarán gravados por un «canon» de 0'50 pesetas por kilogramos. Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado al solicitar la guía de circulación, o el resguardo cuando se trate de aceites de reserva de productor, para salida de los aceites de almazara, y el importe, ingresado en una cuenta que se denominará «Fondo de Regulación de Aceites y Grasas», se destinará a cubrir atenciones derivadas de esta Circular, en régimen de regulación por esta Comisaría General.

Dicho canon será único e incluirá todos los que actualmente se venían percibiendo por esta Comisaría, incluso el de un céntimo en kilogramo establecido en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de Octubre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 291).

(Continuará)

JUNTA REGULADORA DE PRECIOS Y MARGENES COMERCIALES

PRECIOS MAXIMOS aprobados por la Junta Reguladora de Precios y Márgenes Comerciales y que regirán en la semana comprendida entre el 11 y 17 del mes de Enero en curso en la Capital.

CARNES

TERNERA		Ptas. Kg.	
Primera clase.....	38'00	Sebo.....	6'50
Segunda clase.....	26'00	Rabo.....	12'00
Riñones.....	20'00	Huesos.....	1'75
Sebo.....	6'50	LANAR MAYOR	
Huesos.....	1'50	Chuletas y pierna.....	15'00
VACUNO MENOR		Falda y pecho.....	12'00
Primera clase.....	30'00	CERDO	
Segunda clase.....	24'00	Lomo.....	32'00
Tercera clase.....	20'00	Magro.....	32'00
Riñones.....	20'00	Riñones.....	20'00
Resíduos, cortes de piezas.	20'00	Costillares.....	20'00
Rabo.....	14'00	Hígado.....	26'00
Sebo.....	6'50	Tocino.....	18'00
Huesos.....	1'75	Manteca.....	18'00
VACUNO MAYOR		Cabeza.....	15'00
Primera clase.....	25'00	Espinazo y pies.....	10'00
Segunda clase.....	22'00	Bazo, pulmón y corazón..	12'00
Tercera clase.....	20'00	Salchichas.....	28'00
Resíduos, cortes de piezas.	20'00	CORDERO LECHAL	
Riñones.....	18'00	Con cabeza.....	23'00
		Sin cabeza.....	25'00

DESPOJOS DE GANADO

VACUNO MAYOR Y MENOR	PRECIO PARA EL PUBLICO
Hígado.....	20'00 pesetas kilogramo
Pulmón.....	6'00 » »
Corazón.....	16'00 » »
Cabeza (limpia 7'00 ptas.).....	14'00 » »
Lengua.....	25'00 » »
Sesos.....	26'00 » »
Callos y morro con patas.....	8'00 » »

TERNERA	PRECIO PARA EL PUBLICO
Hígado.....	26'00 pesetas kilogramo
Corazón.....	16'00 » »
Cabeza (limpia 7'00 ptas.).....	14'00 » »
Lengua.....	28'00 » »
Pulmón.....	6'00 » »
Sesos.....	26'00 » »
Carne.....	14'00 » »
Callos, morro y patas.....	9'00 » »
Sebo.....	4'00 » »

LANAR	PRECIO PARA EL PUBLICO
Hígado.....	18'00 pesetas kilogramo
Lengua.....	15'00 » »
Pulmón y corazón.....	9'00 » »
Callos.....	6'00 » »
Patatas.....	6'00 » »
Cabeza.....	3'00 » »
Sesos.....	4'00 » unidad
Cordilla.....	4'00 » kilogramo

Despojos de Ternera en Matadero sobre peso canal... 2'00 ptas. Kg.
Despojos de Vacuno mayor y menor sobre peso canal. 1'75 » »

CLASIFICACION DE LAS CARNES

TERNERA

PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE
Tapa	Bajada pecho
Cadera	Morcillos
Babilla	Contraespaldilla
Contra	Falda
Lomos	Pescuezo
Espaldilla y aguja	Rabo
Solomillo	

VACUNO MAYOR Y MENOR

PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE	
Solomillo	Morrillo	
Tapa	Llama	
Cadera	Bajada pecho	
Babilla	Brazuelo	
Contra	Morcillo	
Lomo	TERCERA CLASE	
Aguja	Pescuezo	
Espalda	Pecho	
Pez	Falda	

PESCADOS

Ptas. Kg.		Ptas. Kg.	
Abadejo.....	12'00	Japuta (Palometa).....	6'50
Abadejo sin cabeza.....	14'00	Lochas.....	3'50
Agujas.....	3'50	Lenguados.....	19'50
Albacoras.....	7'35	Lirio.....	4'00
Bacalao.....	7'25	Lubina.....	18'00
Bacalao (sin cabeza).....	8'50	Marrajo.....	10'00
Bogas.....	3'00	Merluza.....	27'00
Bocarte.....	6'00	Mero.....	18'00
Breca.....	5'25	Pescadilla (más de un Kg.)	18'00
Caballos.....	5'00	Pescadilla (terciada).....	16'00
Calamares.....	14'00	Pescadilla (carioca).....	9'50
Cazones.....	3'00	Pescadilla (con tripa).....	8'50
Congrio abierto.....	18'00	Potas.....	5'50
Congrio cerrado.....	6'50	Pulpos.....	3'50
Congrillo (sin tripas).....	7'50	Rape (colas).....	18'00
Congrillo (con tripas).....	5'50	Rape (con cabeza).....	7'50
Cucos.....	4'50	Sable (sin cabeza).....	6'00
Chicharros.....	3'75	Sable (con cabeza).....	5'50
Dentones.....	5'00	Salmonete.....	18'00
Dorada.....	4'50	Sardina.....	8'50
Fanecas.....	6'00	Vertorella.....	8'00
Gallos.....	15'00		

MAYORISTA PUBLICO

LEGUMBRES

	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Alubias blancas de La Bañeza.....	8'50	9'25
Alubias redondilla, Saldaña.....	6'50	7'25
Alubias gallegas.....	7'00	7'65
Alubias pintas.....	6'65	7'15
Arroz corriente.....	7'50	8'00
Arroz granza.....	9'00	10'00

HORTALIZAS Y TUBERCULOS

	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Patatas.....	1'10	1'40
Repollo.....	---	1'20
Zanahorias.....	---	0'90
Zanahorias de mesa.....	---	1'25
Nabos.....	---	0'90
Tomates de Canarias y Levante.....	4'00	4'80
Cebolla del país.....	---	1'30
Cebolla de Levante.....	1'30	1'60

FRUTAS

	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Castañas especiales.....	2'30	2'70
Limones 1.ª calidad.....	9'00	10'00
Limones corrientes.....	6'00	7'00
Plátanos.....	8'00	10'00
Manzanas reinetas, minganas sanas y de buena calidad.....	4'50	5'50
Manzanas corrientes y sanas.....	1'00 y 2'00	2'00 y 3'00
Naranja navel especial.....	2'50	3'00
Mandarinas.....	3'00	3'60
Naranjas navel.....	2'50	3'00

HUEVOS

	Pesetas Kg.	Pesetas Kg.
Huevos selectos de granja (docena).....	---	22'00
Huevos corrientes y de cámara (docena).....	---	20'00

MARGENES COMERCIALES PARA LOS SIGUIENTES ARTICULOS

	Mayorista	Minorista
Alubias.....	7 %	12 %
Arroz.....	8 %	12 %
Patatas.....	13 %	18 %
Tomates.....	12 %	20 %
Frutas.....	12 %	20 %
Verduras y similares.....	12 %	20 %

Palencia 11 de Enero de 1954.

GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de uso de armas de caza concedidas por el mismo durante el mes de Julio de 1953.

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA			NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA			
			Caza	Con galgo	Hurón			Caza	Con galgo	Hurón	
360	Eugenio Baldeón Pérez	La Serna	4.ª			458	Ladislao Alcalde Martínez	Palencia	4.ª		
361	Antolín López Tejerina	Carrión de los C.	»			459	Francisco López Díez	Idem	»		
362	Secundino Arconada García	Idem	»			460	Ezequiel Martín Antolín	Idem	»		
363	Vicente Paredes Aláez	Villada	»			461	Antonio González Luengo	Idem	»		
364	Ildefonso Poza Abia	Palencia	»			462	Atilano Ventura Zarzosa	Idem	»		
365	Alejandro Maestro Andrés	Idem	»			463	Pedro Martín García	Idem	»		
366	Crisantos García Gaité	Idem	»			464	Pedro Balbás Andrés	Idem	»		
367	Ángel García García	Idem	»			465	Francisco Cordón Rodríguez	Idem	»		
368	Evaristo González Veira	Idem	»			466	Ángel Castaño García	Idem	»		
369	Genaro Gutiérrez Merino	Ribera de la Cuezza	»			467	Daniel Asensio Casado	Idem	»		
370	Dámaso Serrano Somolinos	Ampudia	»			468	Juan Ramírez Puertas	Idem	»		
371	Maximiliano Alonso Manchón	Valle de Cerrato	»			469	Félix Hernández Rodríguez	Idem	»		
372	Florentino Rodríguez Manchón	Idem	»			470	Enrique Ramírez Puertas	Idem	»		
373	Santiago Andrés Llorente	Vallejo de Orbó	»			471	Eliecer Pérez Caballero	Idem	»		
374	Laurentino Aguado Garrido	Autilla del Pino	»			472	David Cordero Gómez	Castrejón de la Peña	»		
375	Honorato Miguel López	Venta de Baños	»			473	Tomás Cordero Gómez	Idem	»		
376	Pablo Puebla Martín	Pozo de Urama	»	Galgo		474	Frigdiano Hoyos Calderón	Santibáñez de la P.	»		
377	Ángel Rodríguez Padierna	Ribera de la Cuezza	»			475	Eudocio González Martino	Idem	»		
378	Silvestre Merino Bahillo	Torre de los Molinos	»			476	Emilio García Rabanal	Idem	»		
379	Paciano Soto Herrera	Carrión	»			477	Pedro Recio Morán	Santibáñez de la P.	»		
380	Fernando Salas Román	Idem	»			478	Antonio Adán de Mier	Brañosa	»		
381	Tomás Gutiérrez Pérez	Idem	»			479	José García Calzada	Barruelo	»		
382	Ignacio Martínez de Azcoitia	Palencia	2.ª			480	Luis Santos Merino	Alar del Rey	»		
383	Pablo Rodríguez Marcos	Idem	4.ª			481	José María Cuevas del Río	Idem	3.ª		
384	Policarpo Rodríguez Marcos	Idem	»			482	Pablo Fernández Gútiez	Villajimena	4.ª		
385	José Juan Palomino Santiago	Idem	»			483	Luis Gutiérrez Pérez	Aguilar	»		
386	Román Requejo Fernández	Idem	»			484	Manuel Rojo Calderón	Idem	»		
387	Juan Díaz González	Idem	»			485	Luis Cubillo Lora	Idem	»		
388	Francisco Díaz González	Idem	»			486	José María Gutiérrez Clausín	Idem	»		
389	Lorenzo Sánchez García	Idem	»			487	José Luis Fontaneda Pérez	Idem	»		
390	Crescenciano Manchón Calzada	Venta de Baños	»			488	Porfirio Ruiz Mínguez	Villota del Duque	»		
391	Esteban Jorge Portela	Idem	»			489	Vicente González Bocos	Venta de Baños	»		
392	Tiburcio Tejedor Ausín	Torquemada	»			490	Ángel Pérez Tomé	Carrión	»		
393	Baldomero Gutiérrez Lora	Palencia	»			491	Daniel Campo Fernández	Idem	»		
394	Justino Rebollos Mota	Idem	»			492	Alejo Vallejo Macho	Ríosmenudos	»		
395	José Luis García Arranz	Idem	»			493	Seguismundo Z. González	Barajores de la P.	»		
396	Martín Vián Díez	Idem	»			494	Ulpiano Romero Prieto	Cobos de Cerrato	»		
397	Severiano de Hoyos Casén	Idem	»			495	Félix González Alonso	Requena de Campos	»		
398	Fernando Díaz González	Idem	»			496	Frumencio Citores Ceballos	Cobos de Cerrato	»		
399	Germán Requejo Donis	Idem	»			497	Dionisio Martínez García	Idem	»		
400	Alejandro Calzada Conde	Idem	»			498	Timoteo Martínez Citores	Idem	»		
401	Eloy González Elices	Idem	»			499	Serafín García García	Idem	»		
402	Guillermo González Elices	Idem	»			500	Jenaro Pérez Martín	Fuentes de V.	»		
403	Agapito Albert Heras	Idem	»			501	Pedro Gómez Gutiérrez	Quintanilla de las T.	»		
404	Jesús Liébana Mínguez	Idem	»			502	José María Garzón Villada	Villada	»		
405	Agustín Antonio Liébana Mínguez	Idem	»			503	Carlos Díaz Maure	Idem	»		
406	José María Redondo Alonso	Idem	»			504	Ángel Jiménez Redondo	Idem	»		
407	Luis Juan Sanz	Idem	»			505	Bonifacio Matías de la Puente	Idem	»		
408	Joaquín Moreno Martínez	Idem	»			506	Juan Miguélez Martínez	Idem	»		
409	Andrés Martínez Isla	Idem	»			507	Manuel Saldaña Hermoso	Idem	»		
410	Almaquino Aguado Maté	Idem	»			508	Marcelino de la Sierra González	Idem	»		
411	Patrocino Polanco Aguilar	Berzosa de los H.	»			509	Julián Herrero Rueda	Idem	»		
412	Augusto Polanco Aguilar	Idem	»			510	Atanasio Reglero Herrero	Idem	»		
413	Luis Pérez Merino	Carrión	»			511	Antonio Garzón Villada	Idem	»		
414	Teódulo Gómez Antolín	Villalcázar de Sirga	»			512	Gregorio Martínez Abad	Barruelo	»		
415	Primitivo Pérez Ramos	Triollo	»			513	Severiano Ruiz Ramos	Idem	»		
416	Luis Montero Martín	Venta de Baños	»			514	Mauricio Berzosa Calderón	Olleros Paredes R.	»		
417	Anselmo Díez Vélez	Barruelo	»			515	Manuel Andrés Fernández	Palencia	»		
418	Donato Quirce Reol	Piña de Campos	»			516	Mariano Andrés Antolín	Idem	»	Galgo	
419	Teófilo García García	Palencia	»			517	Maximiano Puertas S.	Idem	»		
420	Alfonso San Miguel Pérez	Idem	»			518	Leandro Marquín Aguillo	Idem	»		
421	Eusebio Alario Pelayo	Idem	»			519	Torbio Díaz Estrada	Idem	»		
422	Alejandro García Díez	Villaviudas	»			520	Clemente Fraile Rueda	Idem	»		
423	Ildefonso Sáiz Horma	Olleros Paredes R.	»			521	Alfredo González Pérez	Idem	»		
424	Teofisto Alonso de la Arena	Berzosilla	»			522	Cástor Rebollos Pescador	Idem	»		
425	Teodoro Fernández Alonso	Idem	»			523	Luis Castro Muñoz	Mazuecos de V.	»		
426	Luis García Aguado	Palencia	»			524	Julián García Monge	Guardo	»		
427	Valentín Domínguez Díez	Idem	»			525	Manuel Monge Prieto	Idem	»		
428	Tomás Andrés López	Idem	»			526	Emilo Valcuende Sánchez	Idem	»		
429	Demetrio Andrés Hoyos	Idem	»			527	Pedro Ayuso de la Fuente	Villaviudas	»		
430	Wenceslao Marcos Ramos	Idem	»			528	Mariano Estébanez Lorenzo	Marcilla de Campos	»		
431	Gaudencio Lagunilla Torres	Idem	»			529	Luis Herrero París	Idem	»		
432	Javier Rivera Ramos	Idem	»			530	Bernardo Martín Moragas	Idem	»		
433	Ignacio Villán Alonso	Idem	»			531	Jorge de la Mora Pajares	Alar del Rey	»		
434	Luis Arroyo Royo	Idem	»			532	Valeriano Ruiz González	Idem	»		
435	Domingo Fernández Durán	Idem	»			533	Fernando Aparicio López	Idem	»		
436	Juan Antonio Moreno Martínez	Idem	»			534	Julián Cebrián García	Osornillo	»		
437	Eloy de Cea del Olmo	Idem	»			535	Abundio Muñoz Díez	Elecha de Valdivia	»		
438	Florentino Garrido Martín	Idem	»			536	Emilio del Moral Velasco	Vertavillo	»		
439	Félix Villán Torío	Idem	»			537	Evelio Rojo Calderón	Villaescusa de las T.	»		
440	Aurelio Viveros Viguera	Idem	3.ª			538	Isaac Mateo Iglesias	Villacuende	»		
441	Tomás Cid Alcalde	Idem	4.ª			539	Agustín Fierro Herrero	Carrión	»		
442	Ángel Fernández Franco	Idem	»			540	Jesús Herrero Serrano	Barruelo	»		
443	Zacarías Herrero Puertas	Idem	»			541	Francisco del Corral Cornejo	Villada	»		
444	Pablo Villán Torío	Idem	»			542	Manuel Jiménez Redondo	Idem	»		
445	Florentino Garrido Tejedor	Idem	»			543	Máximo Clérigo García	Idem	»		
446	Cecilio Sanguino Castro	Idem	»			544	Prócuro García Salomón	Villalcón	»		
447	Rafael Soler Quince	Idem	»			545	Esteban Fernández Vigil	Vallejo de Orbó	»		
448	Rafael Soler Gras	Idem	»			546	Eloy Rodríguez Seco	Idem	»		
449	Honorato Manrique Velasco	Idem	»			547	Melquiades Pérez Huidobro	Idem	»		
450	Pedro Hierro Mallagaray	Idem	3.ª			548	Marcelino Requena Cosío	Idem	»		
451	Juan Vián Román	Idem	4.ª			549	Ángel Aguado Rodríguez	Idem	»		
452	Eulogio Galindo Izquierdo	Idem	»			550	Fidel Bustillo García	Micieces de Ojeda	»		
453	Pedro Gallego Ochoa	Idem	»			551	Lorgio Bustillo Marcos	Idem	»		
454	Bernardino Rojo Arroyo	Idem	»			552	Fermín Decimavilla Cando	Alar del Rey	»		
455	Eugenio Antolín Díez	Idem	»			553	Irineo Barriuso Sáiz	Mave	»		
456	Francisco Quijada Barreda	Idem	»			554	Juventino Ortega Campo	Villamediana	»		
457	Joaquín Moreno Martínez	Idem	»	Galgo		555	Emilano Sanz Martín	Antigüedad	»		
						556	Anastasio Asenjo Romero	Grijota	»		
						557	Rafael Cubillo Muñoz	Idem	»		
						558	Rufino Cubillo Lora	Idem	»		
						559	Benito Cubillo Lora	Idem	»		
						560	Pablo Beltrán Parra	Palencia	»		
						561	Félix Giraldo Rodríguez	Idem	3.ª		
						562	Rosauero Hernández Laguna	Idem	4.ª		
						563	Mariano Truchero Rodríguez	Idem	»		

Número de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA		
			Caza	Con galgo	Hurón
564	César Pinacho Cebrián	Palencia	4. ^a		
565	Pablo Pinacho Cebrián	Idem	»		
566	Alberto Casas de la Fuente	Idem	»		
567	Gregorio Buj Paniagua	Idem	»		
568	Florentino Malumbres V.	Idem	»		
569	Doroteo Conde Cano	Idem	»		
570	Fortunato Torres Calleja	Idem	»		
571	Mariano Rodríguez Orejón	Idem	»		
572	Julio Trigueros Vigeriego	Idem	»		
573	Ruperto Martínez Alonso	Idem	»		
574	Gumersindo González González	Idem	»		
575	Eustaquio Beneite Viana	Idem	»		
576	Rufino Hompanera de Prado	Idem	»		
577	Manuel Pallarés Campelo	Idem	»		
578	Enrique González Rodríguez	Idem	»		
579	Prilidiano Arranz Benito	Idem	»		
580	Fidel González López	Idem		Galgo	
581	Juan López Díez	Idem		Id.	
582	Julián Mongín del Amo	Idem		Id.	
583	Vicente Daza Hijarrubia	Baños de Cerrato	»		
584	Jacinto Manuel Curiel	Idem	»		
585	Antonio del Valle Lesmes	Palencia	»		
586	Alfredo García Millán	Cezura	»		
587	Fortunato García Gutiérrez	Idem	»		
588	Servando Marcos Rodríguez	Mazuecos de V.	»		
589	Máximo Bedoya Cuenca	Ligüerzana	»		
590	Manuel Moreno Pérez	Idem	»		
591	Pascual Rosado Herranz	Venta de Baños	»		
592	Antonio Rosado Yuste	Idem	»		
593	Sidonio Ramos Rebolledo	Frómista	»		
594	Francisco García Bermúdez	Palencia	»		
595	Fidel González López	Idem	»		
596	Gaspar Delgado García	Idem	»		
597	Jesús Helgueras González	Idem	»		
598	Justo Rodrigo Mediavilla	Idem	»		
599	Alejandro Flores Yustos	Idem	»		
600	Jesús Martín Mozo	Idem	»		
601	José López Asensio	Idem	»		
602	Alejandro Espeso Arenillas	Idem	»		
603	Andrés Ruiz Ortega	Saldaña	»		
604	Juan Polo Bravo	Villamediana	»		
605	Antonio Díez Gama	Quintanilla Corvio	»		
606	Emilio Díez Gama	Idem	»		
607	Ramón Gutiérrez del Olmo	Aguilar de Campoo	»		
608	Jesús Martín Sastre	Idem	»		
609	Luis Martín Sastre	Idem	»		
610	Lidio Martín Sastre	Idem	»		
611	Silvino Martín Sastre	Idem	»		
612	Manuel Ramos Pérez	Idem	»		
613	Cipriano Ortega Abad	Villaviudas	»		
614	Jesús Fombellida Picado	Baltanás	»		
615	Exiquio Alario Casero	Villaviudas	»		
616	Felipe Cantera Carranza	Baltanás	»		
617	Alberto Cabeza Laborda	Venta de Baños	»		
618	David Martínez Prado	Idem	»		
619	Eleuterio Martín Pérez	Castil de Vela	»		
620	Antonio Ortiz Villaumbrales	Palencia	»		
621	Julián Frontela Malluguiza	Idem	»		
622	Antonio Ortiz Merino	Idem	»		
623	Antonio del Valle Terradillos	Idem	»		
624	Mariano Fernández Gil	Idem	»		
625	Moisés Fernández Castañeda	Idem	3. ^a		
626	Manuel Junco Martínez	Idem	»		
627	José Antonio Martínez Calabote	Idem	»		
628	Eutiquio Tazo Seco	Frechilla	4. ^a		

Palencia 31 de Julio de 1953.—El Gobernador Civil interino, **B. Benito.** 1388

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Padrones de Urbana y Rústica

Transcurrido con exceso el plazo señalado para la confección y entrega de los documentos cobratorios de la Contribución Territorial Rústica y Urbana, correspondientes al presente ejercicio de 1954, sin que dicho servicio se haya cumplido por parte de algunos Ayuntamientos, se advierte a los mismos, que de no efectuarlo debidamente en el plazo de seis días, a contar de esta publicación, se les declarará incurso en las responsabilidades que para estos casos establece el vigente Reglamento de Territorial y serán sancionados por su negligencia los res-

pectivos señores Alcaldes y Secretarios de dichas Corporaciones, procediéndose al propio tiempo a designar funcionarios comisionados que se encarguen de dichos trabajos por cuenta de aquéllas, con el fin de que los documentos puedan aprobarse y causar efectividad en su fecha oportuna y evitar cualquier perjuicio al Tesoro y a los contribuyentes.

Palencia 11 de Enero de 1954.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, **Antonio López Ruipérez.**

Documentos cobratorios de los arbitrios municipales sobre las Riquezas de Urbana y Rústica

Con el fin de llevar a la práctica lo establecido en la disposición transitoria cuarta en rela-

ción con el art. 23 del Decreto de 18 de Diciembre de 1953, y poder efectuar la recaudación de los arbitrios municipales sobre las Riquezas imponibles de Urbana y Rústica y Pecuaria, la Dirección General de Propiedades ha dictado las normas oportunas por las que debe regirse este servicio durante el año actual, basadas en las cuales se publican las siguientes instrucciones:

Los Ayuntamientos de la provincia, a excepción del de la Capital, quedan obligados a formar por sus propios medios los documentos cobratorios de los referidos arbitrios, una vez que sea firme el acuerdo municipal por el que se establezcan los mismos y se concrete el tipo de imposición correspondiente a cada clase de riqueza, sin rebasar el del 17'20 para Urbana y los del 8'96 y 8'00 para Rústica y Pecuaria, según que ésta sea no revisada o ya revisada con arreglo a la Ley de 20 de Diciembre de 1952.

Los referidos documentos consistirán en un padrón y dos listas cobratorias para cada concepto, extendidos los tres en un mismo modelo de impresos y con arreglo a los datos de los padrones que sirvan para hacer efectiva la Contribución Territorial en el presente ejercicio; prescindiendo en los de Urbana, como es natural, del número de Registro Fiscal y del Producto Integro, y consignando en las columnas de liquidación tan sólo la riqueza imponible y en la de total general el importe del arbitrio que resulta para cada contribuyente sujeto. A continuación se practicará el cuarteo, teniendo en cuenta que su percepción será anual cuando dicho arbitrio no exceda de 50 pesetas, semestral cuando sea superior a 50 pesetas sin exceder de las 100 y trimestral cuando exceda de 100 pesetas.

Asimismo conviene recordar, a efectos de precisar la suma global que corresponde cobrar en cada trimestre del año, la cual ha de figurar en el resumen trimestral impreso en la cubierta del documento, que los anuales se cobran de una sola vez en el tercer trimestre y los semestrales en el segundo y tercer trimestre.

Estando exentos de estos arbitrios los mismos contribuyentes que en la Contribución Territorial, como es lógico se prescindirá de todos los individuos relacionados en los documentos del Estado como exentos por cualquier motivo, es decir, de los incluidos en la segunda sección, Estado, etc., etc.

Los documentos así formados,

se expondrán al público, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante quince días comunes para examen y reclamaciones. Estas sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificadas en relación con el documento fiscal del Estado y contra su resolución por los Ayuntamientos podrá recurrirse por el procedimiento económico-administrativo.

El padrón y listas cobratorias, debidamente diligenciados y reintegrados, se remitirán inmediatamente a esta Administración de Propiedades, para la práctica de los restantes trámites encaminados a su efectividad.

Palencia 9 de Enero de 1954.—El Administrador de Propiedades, **Antonio López Ruipérez.**

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Solicitudes de servicios de transporte mecánico por carretera

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Boadilla del Camino y Astudillo, como hijuela del servicio de igual clase entre Lantadilla y Palencia, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 (B. O. del 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información, a la excelentísima Diputación Provincial; a

los Ayuntamientos de Astudillo, Santoyo y Boadilla del Camino y al Sindicato Provincial de Transportes.

Palencia 2 de Enero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, P. A., *Rodolfo Pérez Guzmán*. 17

Administración Municipal

Osorno

En ejecución del acuerdo adoptado por esta Corporación en sesión del 11 de Noviembre último se convoca concurso, previo examen de aptitud, para cubrir en propiedad la plaza de Alguacil-Conserje de ella.

El examen mencionado tendrá lugar en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales ante un Tribunal que no podrá actuar sin la mitad de sus miembros, constituido por el Sr. Alcalde, como Presidente, y los dos Tenientes de Alcalde, como Vocales, en representación de la Corporación, y, por el Secretario de la misma, que actuará como tal, en el de los funcionarios; todos con voz y voto.

El comienzo de los ejercicios se realizará cuando dicho Tribunal lo acuerde y siempre dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se cumplan los dos meses de la publicación de la convocatoria.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán la petición interesando tomar parte en el concurso al Sr. Alcalde presentándola escrita de su puño y letra en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Serán condiciones necesarias para tomar parte en este concurso las siguientes:

a) Ser español, estar comprendidos en la edad de 21 a 45 años (justificado con certificación de nacimiento que habrá de estar legalizado y legitimado cuando no esté expedido dentro del territorio de la Audiencia de Valladolid) y tener cumplido el servicio militar activo (acreditado con el correspondiente documento militar).

b) No hallarse incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad determinadas en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de Mayo de 1952.

c) Observar intachable conducta tanto pública, como privada (demostrada con certificación expedida por el Sr. Cura Párroco de su residencia y Comandante del Puesto de la Guardia Civil a que ella pertenezca).

d) Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional (justificado con certificación expedida por la Jefatura Provincial del F. E. T. y de las J. O. N. S. el cual podrá ser sustituido, cuando dicha Jefatura manifieste por escrito que carece de antecedentes del inte-

resado para certificar, por otro de identificación con el Movimiento Nacional expedido por la Comandancia de la Guardia Civil a que su residencia pertenezca, en cuyo caso será inexcusable acompañar aquel escrito.

e) Carecer de antecedentes penales (acreditado con certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes).

f) No padecer enfermedad contagiosa, enfermedad de otra índole o defecto físico que le impida el normal ejercicio de la función manual que ha de desempeñar (evidenciado con certificación facultativa).

g) No haber sido expulsado o separado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio por expediente gubernativo o de depuración, ni inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos (acreditado mediante la oportuna declaración jurada); y

h) Acreditar las condiciones, aptitudes y preparación específica necesaria para desempeñar las funciones del cargo.

Estarán exentos de justificar al acionnalidad, edad, cumplimiento del servicio militar y conducta, los que se encuentren prestando servicios a la Corporación a cuyo efecto acompañarán a la solicitud certificación que así lo acredite.

No se admitiran solicitudes que no vayan acompañadas de los documentos que acrediten todos los extremos anteriormente citados.

Examinadas que sean por la Corporación las peticiones formuladas y determinado libremente quienes de los aspirantes, a su juicio, deben ser considerados como concursantes, procederá el Tribunal, mediante sorteo, a señalar el orden en que los admitidos han de actuar en el examen que se realizará, previo anuncio en el tablón de edictos de la Corporación, en el que se indicará el día y hora del comienzo de los ejercicios y el orden de actuación, con sujeción a las siguientes:

BASES

La prueba consistirá en tres ejercicios eliminatorios.

El primer ejercicio se dividirá en tres partes:

A) Lectura durante 15 minutos en un libro que al efecto tendrá dispuesto el Tribunal.

B) Escritura al dictado, para apreciar la letra, ortografía y pulcritud en la presentación, durante otros 15 minutos para lo que el Tribunal utilizará el libro anteriormente mencionado.

C) Resolución de un problema de aritmética o de geometría o de ambos a la vez que podrá versar sobre operaciones fundamentales con números enteros y decimales (quedando excluidas las radicaciones), tanto por ciento, sistema métrico decimal y áreas de las superficies planas.

Se calificará tanto la exactitud en el cálculo, como el procedimiento seguido para su plantea-

miento y desarrollo, así como la claridad del guarismo y pulcritud en la presentación.

El segundo ejercicio consistirá en contestar oralmente durante veinte minutos, como máximo, a dos temas sacados a la suerte entre los que figuran en el PROGRAMA que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El tercer ejercicio será escrito y consistirá en hacer una redacción, durante el plazo máximo de veinte minutos, con arreglo a los supuestos que determine el Tribunal, sobre una notificación, un parte de denuncia o de cualquier otra clase, o, un escrito de petición.

El Tribunal, al final de cada uno de los dos primeros ejercicios, publicará la relación de los declarados aptos para el siguiente y la calificación de los ejercicios se realizará conforme a las siguientes normas:

El primer ejercicio se considerará integrado por 3 partes; por 2 el ejercicio oral y por otras 2 el práctico; es decir, una parte por cada ejercicio o tema que desarrolle.

Cada miembro del Tribunal concederá en cada parte de 0 a 3 puntos y la calificación de dicha parte se fijará dividiendo la suma total obtenida por el número de jueces. La puntuación del ejercicio será la suma de sus partes y la única que se publicará al final de cada uno de los ejercicios, con referencia a los que resulten declarados aptos, debiendo constar en Acta con todo detalle la puntuación parcial.

Para que los concursantes puedan ser declarados aptos, en cada uno de los ejercicios será necesario que obtengan la siguiente puntuación mínima: 4'50 en el primero y 3 en cada uno de los dos siguientes.

Una vez calificado el ejercicio final se hará público el nombre y apellidos de los que hayan sido declarados definitivamente aptos para tomar parte en el concurso (el cual será resuelto libremente por la Corporación, que podrá hacer nombramiento unipersonal o formar una relación de preferencia con todos los admitidos al concurso para que el nombramiento, en su caso, pueda rotarse), que lo serán los que hubiesen obtenido tal calificación en los 3 ejercicios.

Los concursantes que no figuren en la relación formada por el Tribunal se considerarán eliminados sin que, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, puedan alegar derecho alguno, como tampoco podrán alegar los que al conocer y sancionar la Corporación el resultado de la prueba de aptitud, no fuesen designados para ocupar la vacante que se saca a concurso.

El designado, habida cuenta que la urgente necesidad de utilizar sus prestaciones y la conveniencia del servicio así lo requiere, tomará posesión del cargo conferido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que le sea notificado el nombra-

miento, si se hallase al servicio de la Corporación; de cinco días, en caso de nuevo ingreso, si no supone cambio de residencia; y, de siete días, en caso de que implique cambio de residencia, produciéndose la renuncia en el cargo si, sin causa justificada, apreciada así por el Ayuntamiento, dejara de tomar posesión de él en el plazo marcado, en cuyo caso se nombrará al que le siga en la lista de preferencia, si la hubiese formado la Corporación, hasta que ésta quede agotada.

El designado, como subalterno que es, por tener que desempeñar funciones secundarias de vigilancia, de custodia y de índole manual, percibirá el sueldo de 5.000 pesetas con los demás beneficios que le concede el Reglamento de Funcionarios de Administración Local antes citado, derecho al disfrute gratuito de la casa que existe en la planta baja de la Casa Consistorial y, además, los consignados en el acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en sesión de 16 de Enero de 1953; y, sus obligaciones serán las en dicho acuerdo consignadas y las figuradas en el acuerdo de la misma de 8 de Julio de 1953.

Osorno 11 de Diciembre de 1953.—El Alcalde, *Anastasio Cabeza*. 2750

Tabanera de Valdavia

Anuncio de subasta

El día 10 del próximo Febrero y hora de las doce, tendrá lugar la celebración de la tercera subasta de 310 árboles roble, bajo el precio base de 2.772 pesetas y con las mismas condiciones que rigieron en la primera y segunda.

Tabanera de Valdavia 5 de Enero de 1954.—El Alcalde, *Joaquín Fontecha*. 23

Ayuela

Anuncio de subasta

El día 6 de Febrero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la celebración de la tercera subasta de 300 árboles roble, bajo el precio base de 14.100'36 pesetas.

Las condiciones serán las mismas que rigieron en la primera y segunda subasta.

Ayuela 4 de Enero de 1954.—El Alcalde, P. O., *M. Valderrábano*.

Junta vecinal de Valderrábano

Anuncio de subasta

El día 5 de Febrero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la celebración de la tercera subasta de 500 árboles roble, bajo el precio base de 11.144'53 pesetas.

Las condiciones serán las mismas que rigieron en la primera y segunda subasta.

Valderrábano 4 de Enero de 1954.—El Alcalde, P. O., *Valderrábano*.